
Ley que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional

Legal flash Lima

Octubre 2022



El día 5 de octubre de 2022 se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano la Ley 31583, que modifica diversas disposiciones de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional.

Las principales modificaciones se refieren al órgano competente para conocer amparos contra laudos y a la limitación de la gratuidad general de los procesos constitucionales. Asimismo, se aceleran los procesos al modificarse los plazos máximos.

Principales modificaciones

Título Preliminar

› **Artículo III:**

Se especifica que los procesos constitucionales son gratuitos, salvo aquellos iniciados por personas jurídicas con fines de lucro contra resoluciones judiciales.

El texto original establecía que la no gratuidad aplicaba únicamente para los procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas contra resoluciones judiciales.

Por lo tanto, con esta modificación se especifica que la no gratuidad solo aplica para personas jurídicas con fines de lucro.

La Cuarta Disposición Complementaria Final del NCPC reitera esta modificación.

Disposiciones Generales de los Procesos Constitucionales de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento

› **Artículo 12:**

Se especifica que, en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el demandado, el juez, en el término de 15 días hábiles, bajo responsabilidad, señala fecha y hora para la Audiencia Única, la cual tendrá lugar en un plazo máximo de 30 días hábiles.

El texto original no establecía un plazo expreso para que los jueces programen la realización de la Audiencia Única.

Por lo tanto, con esta modificación se busca ordenar la actuación del juez con miras a obtener una mayor celeridad en el trámite procesal.

› **Artículo 18:**

Se especifica que, en el caso de medidas cautelares que versen sobre procesos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, se debe notificar la solicitud cautelar a la parte demandada para que haga valer su derecho en el plazo de 10 días hábiles, bajo sanción de nulidad.

Asimismo, se especifica que la Sala de la Corte Superior es la entidad competente para resolver en el término de cinco días hábiles de formulada la oposición. Si bien la norma hace referencia a la "Sala", estimamos que el legislador ha querido referirse al juzgado de primera instancia.

Por lo tanto, con esta modificación, se busca garantizar el derecho de defensa de la entidad o persona afectada con la medida cautelar y se precisa la competencia para resolver las oposiciones.

› **Artículo 19:**



Se agrega que en los procedimientos de selección de obras públicas o de ejecución de éstas, la medida cautelar debe acompañarse de una contracautela consistente en una Carta Fianza solidaria que debe cumplir con determinados requisitos (vigencia no menor a seis meses, de carácter solidaria, realización automática en favor del Estado, entre otros).

Asimismo, se precisa que el juez puede desestimar la medida cautelar si considera que el monto de la Carta Fianza es insuficiente para garantizar la reparación de los daños. Este es un análisis casuístico.

Por lo tanto, con esta modificación se introduce un requisito para la procedibilidad de las medidas cautelares, a fin de garantizar la reparación de los daños que estas pudiesen ocasionar.

> **Artículo 24:**

Respecto del recurso de agravio constitucional, se especifican dos cuestiones relevantes:

- (i) Que en el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública; y,
- (ii) Que los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan, bajo sanción de nulidad.

> **Artículo 28:**

Se especifica que, en caso la sentencia declare fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la parte demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal del demandante. Por su parte, se precisa que la condena de costas y costos para el demandante aplica en los procesos de amparo, hábeas corpus y de cumplimiento, ampliándose así los tipos de procesos constitucionales en los que cabe la condena de costas y costos.

Asimismo, se agrega que el Estado solo puede ser condenado al pago de costos en los procesos de hábeas corpus, amparo y de cumplimiento, estando exento al pago costas y costos en los procesos de hábeas data.

Por lo tanto, con esta modificación se busca establecer incentivos económicos adecuados para las partes que acudan a la justicia constitucional.



Proceso de amparo

› Artículo 42:

Por último, y quizás la modificación más relevante, es que se especifica la competencia para la interposición de demandas de amparo.

Específicamente, se señala que si la afectación de derechos se origina en (i) una resolución judicial o laudo arbitral; o, (ii) un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de ésta; o, (iii) una decisión de los órganos del Congreso dentro de un proceso parlamentario; es competente la Sala Constitucional o, si no la hubiere, la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Justicia correspondiente. Asimismo, se establece que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado.

A raíz de esta modificación, se ha venido sosteniendo (i) que se habría modificado el precedente “María Julia” (Exp. No. 000142-2011-PA/TC), según el cual el amparo contra laudo arbitral es procedente únicamente en supuestos específicos (vulneración de precedentes vinculantes, afectación a terceros, ejercicio de control difuso); y, (ii) que, como consecuencia de lo anterior, se habría ampliado la procedencia de amparos contra laudos arbitrales.

A nuestro juicio, la modificación del artículo 42 únicamente regula la competencia para la interposición de demandas de amparo contra laudos arbitrales; artículo que debe interpretarse conjuntamente con el criterio establecido por el precedente “María Julia”.

Por lo tanto, con esta modificación, únicamente se regula una cuestión procedimental relacionada a la competencia, lo que no implica una ampliación del amparo arbitral.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas. En caso de no disponer de ninguno, puede contactar con los siguientes abogados expertos en la materia.

Contactos:



Domingo Rivarola

+51 1350 9028

domingo.rivarola@cuatrecasas.com



Rodrigo Rabines

+51 1350 9016

rodrigo.rabines@cuatrecasas.com



Rodrigo Pérez Devoto

+51 1350 9010

rodrigo.perezdevoto@cuatrecasas.com

©2022 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

